

Ley N° 378, de 28 noviembre de 2007

Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad)

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA: LEY DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ (RENTA DIGNIDAD)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el monto a pagar de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad).

Artículo 2. (BENEFICIARIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ). Se modifica el inciso b) del Artículo 3 de la Ley de 28 de noviembre de 2007, Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), con el siguiente texto:

“b) A los bolivianos y las bolivianas que perciban una renta de la Seguridad Social de Largo Plazo.”

Artículo 3. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE LOS GASTOS FUNERALES). Se modifica el Artículo 5 de la Ley W 3791 de 28 de noviembre de 2007, Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo, con el siguiente texto:

“Artículo 5. (MONTO DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ Y DE LOS GASTOS FUNERALES). El monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), para los beneficiarios señalados en el inciso a) del Artículo Tercero de la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007, alcanzará a un tata anual de Bs.3.000.- (TRES MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Para los beneficiarios señalados en el inciso b) del Artículo Tercero de la presente Ley, el monto tata/ anual alcanzará a Bs.2.400.- (DOS MIL CUATROCIENTOS 001100 BOLIVIANOS).

Las modificaciones dispuestas en los Artículos precedentes, mediante los cuales, el monto de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad) a ser pagado de forma mensua/ se incrementa a Bs.200.- (DOSCIENTOS 001100 BOLIVIANOS) para quienes perciban una renta, y a Bs.250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 001100 BOLIVIANOS) para quienes no perciban renta, entrarán en vigencia el primer día del mes de maya de la presente gestión, no correspondiendo pagos retroactivos por este concepto.

Se mantiene el monto de pagode los Gastos Funerales de Bs.1.800.- (UN MIL OCHOCIENTOS 001100 BOLIVIANOS) determinado en el Artículo 57 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones.

Cada tres (3) años, el monto de la renta universal de vejez y el de los gastos funerales, podrá sufrir variaciones que serán determinados por el Órgano Ejecutivo en base a la evaluación técnico-financiera de las fuentes de financiamiento.

El órgano Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley, la reglamentación que corresponda para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.”

Artículo 4. (VIGENCIA DE NORMAS). A partir de la promulgación de la presente Ley se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de maya del año dos mil trece. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil trece.

I. En el marco de la Ley N° 292, las entidades territoriales autónomas remitirán a la Autoridad Competente en Turismo, información respecto al registro de sus Prestadores de Servicios Turísticos autorizados en su jurisdicción

II. Los procedimientos referidos al envío de la información, serán establecidos por la Autoridad Competente en Turismo y aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 19.- (GUÍA NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS). I. La Autoridad Competente en Turismo, elaborará la Guía Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, misma que servirá para la promoción y difusión a nivel nacional e internacional.

II. Los Prestadores de Servicios Turísticos que figuren en la Guía Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos tendrán acceso y/o participarán de las acciones promocionales, de fortalecimiento o apoyo institucional y en los planes de asistencia técnica, que realice la Autoridad Competente en Turismo, con la finalidad de fomentar y fortalecer el desarrollo integral del turismo nacional.

CAPÍTULO III SUBSISTEMA DE CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 20.- (CATEGORIZACIÓN)

I. En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 292, el Prestador de Servicios Turísticos al momento de su registro deberá brindar una declaración jurada en la que conste su categoría y clasificación.

II. Los requerimientos sobre las condiciones de la infraestructura, equipamiento, servicios, seguridad, auxilio y otros necesarios para el ejercicio de una actividad turística, así como su categorización y clasificación serán establecidas por la Autoridad Competente en Turismo y aprobado mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 21.- (CONTROL DE LA INFORMACIÓN). Declarada la categoría y clasificación por el Prestador de Servicios Turísticos, las entidades territoriales autónomas en coordinación con la Autoridad Competente en Turismo controlarán la validez y fiabilidad de las condiciones declaradas.

ARTÍCULO 22.- (INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS). La Autoridad Competente en Turismo tiene la facultad de disponer inspecciones administrativas a los Prestadores de Servicios Turísticos que desarrollen actividades turísticas en más de un departamento, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que correspondan a la categoría o clasificación otorgada, las mismas se encontrarán establecidas en Módulos Técnicos aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 23.- (PROHIBICIÓN).

I. Los establecimientos que realicen actividades que no sean turísticas, no podrán usar denominación, razón social, publicidad, promociones o cualquier otro mecanismo que genere confusión en el público respecto a los servicios que se ofrecen con la denominación de turístico.

II. La Autoridad Competente en Turismo de oficio o a petición, previo proceso administrativo, podrá clausurar el establecimiento cuando opere en más de un departamento hasta que adecúe su categoría y/o clasificación a los parámetros establecidos en la normativa vigente, en caso de ser necesario se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

III. El gobierno autónomo departamental de oficio o a petición, previo proceso administrativo, podrá clausurar el establecimiento cuando opere solo en su jurisdicción hasta que adecue su categoría y/o clasificación a los parámetros establecidos en la normativa vigente, en caso de ser necesario se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 24.- (PLACA DE FUNCIONAMIENTO). La placa de funcionamiento será otorgada por la Autoridad Competente en Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de registro, categorización y clasificación, la cual deberá exhibirse en un lugar visible del establecimiento.

CAPÍTULO IV SUBSISTEMA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 25.- (CERTIFICACIÓN)L. a Autoridad Competente en Turismo establecerá los requisitos y condiciones para la implementación del Subsistema de Certificación, así como el procedimiento para la obtención, renovación y cancelación de la certificación que será aprobado mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo

ARTÍCULO 26.- (CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD)L.a Autoridad Competente en Turismo, certificará la calidad de todos los prestadores de servicios turísticos siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Resolución Ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 27.- (PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE CALIDAD).

I. La Autoridad Competente en Turismo promoverá la cultura de prestación de servicios turísticos de calidad, a través de la realización de cursos y programas de capacitación en la materia.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la Autoridad Competente en Turismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos especializados en el área de Certificación de Calidad e instituciones académicas.

ARTÍCULO 28.- (SELLO DE CALIDAD TURÍSTICA). El Sello de Calidad Turística es el instrumento que acredita los estándares previstos en el Artículo 26 del presente Reglamento, el cual será otorgado por la Autoridad Competente en Turismo.

ARTÍCULO 29.- (SOCIALIZACIÓN)L. a Autoridad Competente en Turismo, socializará la lista de los Prestadores de Servicios Turísticos que hubieren obtenido el Sello de Calidad Turística a través de la Guía Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTÍCULO 30.- (SUPERVISIÓN)L. a Autoridad Competente en Turismo, supervisará y fiscalizará a los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel nacional con el objeto de verificar el buen uso del Sello de Calidad Turística y el cumplimiento de los estándares de calidad ofrecidos.

TÍTULO III SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA TURÍSTICA NACIONAL, LA DEMANDA Y LA CALIDAD DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS

CAPÍTULO I INFORMACIÓN DE LA OFERTA, DEMANDA Y CALIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 31.- (INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA)

I. Los Prestadores de Servicios Turísticos, deberán remitir a la Autoridad Competente en Turismo la información relacionada al ejercicio de sus actividades, a través de la plataforma informática del SRCC.

II. La información solicitada en el Parágrafo precedente, será utilizada para la formulación de estrategias y propuestas de políticas públicas orientadas al desarrollo de las actividades turísticas.

III. La información requerida en el presente Artículo, deberá ser remitida por los Prestadores de Servicios Turísticos hasta el quinto día hábil del mes siguiente.

IV. La información proporcionada por los Prestadores de Servicios Turísticos, será considerada como Declaración Jurada, sujeta a verificación.

ARTÍCULO 32.- (PARTE DIARIO).

I. Los establecimientos de hospedaje, operadoras de turismo y agencias de viaje remitirán a la Autoridad Competente en Turismo, a través de la plataforma informática del SRCC para fines estadísticos, información diaria de sus operaciones.

II. La información solicitada en el Parágrafo anterior, será proporcionada a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen ? FELCC, Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico ? FELCN, Organización Internacional de Policía Criminal ? INTERPOL, Policía Turística, Dirección Nacional de Bomberos y la Dirección General de Migración DIGEMIG, para el ejercicio específico de sus funciones.

ARTÍCULO 33.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN) Las entidades territoriales autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Oferta, Demanda, y calidad de Actividades Turísticas, remitirán a la Autoridad Competente en Turismo información confiable, representativa, oportuna y actual sobre el comportamiento, las tendencias, dinámicas, características y particularidades de sus mercados turísticos, sus modalidades de oferta, demanda y calidad, tanto nacional como internacional, como actual y potencial.

CAPÍTULO II OFERTA, DEMANDA Y CALIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 34.- (OFERTA TURÍSTICA).

- I. La configuración y consolidación de la Oferta Turística Nacional deberá ser el resultado de la información turística proporcionada por los prestadores de servicios turísticos y el Estado a través de sus diferentes niveles territoriales.
- II. La Oferta Turística comprende: Inventariación, jerarquización y certificación de los atractivos turísticos; Catálogo de Productos Turísticos.

ARTÍCULO 35.- (INVENTARIACIÓN) La Autoridad Competente en Turismo establecerá el marco técnico y metodológico necesario para la elaboración y actualización del proceso de inventariación, que será aprobado mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 36.- (JERARQUIZACIÓN) La metodología aplicable al proceso de jerarquización así como las otras condiciones de carácter técnico para un adecuado proceso de valoración, será elaborada por la Autoridad Competente en Turismo y aprobada mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 37.- (CERTIFICACIÓN) La Autoridad Competente en Turismo, otorgará la Certificación resultado del proceso de jerarquización establecido en el Artículo precedente, referido a los atractivos turísticos registrados en el Sistema de Información sobre la Oferta Turística Nacional, la Demanda y Calidad de Actividades Turísticas

ARTÍCULO 38.- (CATÁLOGO DE PRODUCTOS TURÍSTICOS).

I. La Autoridad Competente en Turismo es la responsable de diseñar, organizar, actualizar y definir los lineamientos estratégicos y técnicos del Catálogo de Productos Turísticos.

II. El Catálogo de Productos Turísticos deberá considerar la información proporcionada por las entidades territoriales autónomas, a través de los Sistemas de Información sobre la Oferta Turística Nacional, la Demanda y la Calidad de Actividades Turísticas.

III. El Catálogo de Productos Turísticos podrá ser utilizado como documento de uso público para la información, planificación, promoción y difusión de la actividad turística dentro los ámbitos nacional e internacional

ARTÍCULO 39.- (DEMANDA TURÍSTICA). La Autoridad Competente en Turismo generará el marco técnico y metodológico de la demanda turística de servicios turísticos que contemplará información del flujo turístico, gasto comportamiento, perfil del turista, preferencias y otros aspectos, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 40.- (ALCANCE DE LA CALIDAD DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS). La calidad de las actividades turísticas alcanza a: Las Zonas Turísticas; La Seguridad Turística; y Las Oficinas de Información Turística.

ARTÍCULO 41.- (ZONAS TURÍSTICAS).

I. La priorización de zonas turísticas tiene por objeto fortalecer la gestión integral del turismo en un área o zona determinada a través del desarrollo de mecanismos de promoción, fomento y coordinación intergubernativa e intersectorial,

de manera que permitan el establecimiento de centros de desarrollo turístico para el posicionamiento y potenciamiento de la oferta turística nacional para los mercados interno y receptivo de turismo.

II. La Autoridad Competente en Turismo elaborará la reglamentación necesaria para la Declaratoria de Zonas Prioritarias de Turismo, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 42.- (SEGURIDAD TURÍSTICA). La Autoridad Competente en Turismo, establecerá autónomas para promover políticas, planes, programas y proyectos con el propósito de reducir los riesgos reales potenciales durante el desarrollo de su actividad de los turistas y los Prestadores de Servicios Turísticos.

ARTICULO 43.- (OFICINAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA)L. a Autoridad Competente en Turismo desarrollará los instrumentos y herramientas necesarias que faciliten el cumplimiento de las actividades de las oficinas de información turística en el marco del sistema de Oferta, Demanda y Calidad de Actividades Turísticas

TÍTULO IV PROMOCIÓN DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL Y DE LA MARCA PAÍS

ARTÍCULO 44.- (MARCO DE PROMOCIÓN DEL TURISMO).

I. La promoción turística nacional deberá realizarse de acuerdo con el Plan Nacional de Turismo, las políticas sectoriales en materia de turismo y la estrategia de la Marca País. Deberá considerar además la formulación, aprobación y ejecución de programas de promoción y difusión del país como destino turístico, para el turismo receptivo

II. La promoción del turismo nacional deberá realizarse considerando los impactos sociales, ambientales, culturales y económicos que producirá tal actividad, pudiéndose establecer limitaciones, medidas o regulaciones al respecto, por parte de la Autoridad Competente en Turismo y las entidades territoriales autónomas.

III. La estrategia deberá comprender el empleo de diferentes herramientas y actividades de mercadeo y promoción que se constituyan en canales de difusión del producto turístico y que cuenten con el respaldo técnico respectivo.

ARTÍCULO 45.- (PROMOCIÓN INTERNACIONAL DEL TURISMO).El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Estado Plurinacional de Bolivia en el exterior, difundirá y promocionará la Oferta Turística de acuerdo al Plan Nacional de Turismo, las Políticas Sectoriales en materia de Turismo y la estrategia de la Marca País; para tal efecto la Autoridad Competente en Turismo, deberá dotar a las Misiones Diplomáticas y a las Oficinas Consulares con todos los insumos, materiales y herramientas; además de prever los gastos requeridos para el efectivo desarrollo de cualquier actividad en tal ámbito.

ARTÍCULO 46.- (PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

I. Los medios de comunicación como ser las radioemisoras, audiovisuales y escritos, sean estos públicos y privados, de acuerdo a su disponibilidad, deberán contribuir a promocionar y difundir la Marca País y el Destino Bolivia a través de la difusión de publicidad, spots, programas o mensajes turísticos.

II. Los medios de comunicación audiovisuales, escritos, radioemisoras, que tengan una versión digital en internet y otros medios digitales deberán contribuir a difundir publicidad o mensajes con contenido turístico, orientados al posicionamiento y difusión de la Marca País y la promoción del Destino Bolivia, destinando un sector o sección en versión digital en internet de forma permanente.

III. El Ministerio de Comunicación, a través del Viceministerio de Políticas Comunicacionales, efectuará el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la difusión de la Marca País y el Destino Bolivia, por parte de los medios de comunicación.